

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de diciembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Fe Serra.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Miguel Fe Serra, Comandante del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 4 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 2 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por don Miguel Fe Serra contra las Resoluciones del Ministerio del Ejército de fechas 5 de julio y 4 de septiembre de 1967, que declaramos firmes y subsistentes, sin hacer imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose al aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de noviembre de 1968 por la que se autoriza con carácter provisional el funcionamiento de las instalaciones de DECOEXSA, en Irún, con la consideración de recinto de la Aduana de dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Empresa «Depósitos de Comercio Exterior, S. A.» (DECOEXSA), en la que solicita la adopción de una fórmula que permita la utilización de sus instalaciones en Irún—a punto de ultimación en el momento actual—para la estancia y realización de despachos de Aduanas de las mercancías en tráfico exterior del comercio en general, fundamentando dicha petición en la necesidad de procurar una mayor fluidez a dicho tráfico internacional y desocongestionar los recintos aduaneros actualmente utilizados, poniendo por otra parte al servicio del mismo elementos técnicos de que actualmente se carece.

Considerando que las citadas instalaciones se encuentran situadas en el barrio de Anaca, dentro del término municipal de Irún, y por tanto de la demarcación de esta Aduana, estando servidas por accesos ferroviarios y de carretera.

Considerando que realmente en ocasiones se produce una situación de penuria de espacio en las instalaciones de que ahora dispone la Aduana, lo que aconseja una resolución afirmativa de lo solicitado, en tanto no esté en funcionamiento un depósito franco dependiente de aquella Administración de Aduanas.

Vistos el artículo 35 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, los informes recibidos y las condiciones expuestas,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 13 del citado texto legal ha dispuesto:

1.º Se autoriza el funcionamiento de las instalaciones propiedad de DECOEXSA, en Irún, con la consideración de recinto de la Aduana de dicha localidad. Esta autorización tiene carácter provisional por plazo de dos años a partir de la fecha de la presente Orden, a cuyo término será objeto de la consideración y decisión que corresponda según aconseje la experiencia habida en el desarrollo de su aplicación y disponibilidad de otras instalaciones que como las de un depósito franco permitan atender el desarrollo del tráfico aduanero en Irún.

2.º En las instalaciones serán admitidas mercancías de cualquier consignatario sin discriminación alguna, a excepción de las exclusiones que por razón de peligrosidad fiscal puedan ser acordadas por ese Centro o en delegación del mismo por la Administración de la Aduana de Irún.

3.º Será condición previa para la efectividad de lo concedido, que el espacio en el que se hayan de desarrollar las actividades autorizadas, quede aislado de cualquier otro mediante la correspondiente cerca de cierre, y las instalaciones de almacenaje con dispositivos que permitan el sobrellevado por la Administración. Asimismo se deberá disponer de local-oficina para los funcionarios de Aduanas, así como de los precios para la Fuerza de Resguardo que habrá de prestar servicio en dicho recinto.

4.º Esta autorización quedará automáticamente revocada y sin efecto, si en el plazo de seis meses, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la Sociedad interesada no presentara ante esa Dirección General los documentos que acrediten la propiedad y disponibilidad de terrenos e instalaciones.

5.º Queda facultada asimismo esa Dirección General para dictar las normas necesarias para la realización de su servicio, así como las disposiciones pertinentes que regularán las actividades en estas instalaciones, admisión de mercancías y demás, consecuencia de lo concedido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 3 de febrero de 1969 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada en 17 de diciembre de 1968 por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en pleito contencioso-administrativo promovido por «Radio Asturias, E. A. J. - 19, S. L.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1967.

Ilmo. Sr.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 8373, interpuesto a nombre de «Radio Asturias E. A. J. - 19, S. L.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1967, sobre participación del Estado en los ingresos por publicidad radiada, ha dictado sentencia de fecha 17 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto a nombre de «Radio Asturias, E. A. J. - 19, S. L.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1967, acerca del gravamen exigible a la Empresa recurrente en el concepto de participación del Estado en la publicidad radiada, debemos revocar y revocamos la resolución del Tribunal recurrido, declarando una vez más nula la orden de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión de 2 de marzo de 1964, teniéndola, esta vez también, por desprovista de valor legal y efecto, como asimismo carentes de él las liquidaciones que, en consecuencia de ella practicadas, son objeto de impugnación en este recurso, ordenando la devolución a la Sociedad recurrente de las cantidades que resultando superiores al 5 por 100 hubieran venido a quedar ingresadas en tal concepto, exigido con